

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

Luis Manuel Mateo Cruz

Apelante

v.

Griselle Waleska Burgos Santini

Apelada

KLAN201701032

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Coamo

Caso Núm.
B2CI201500457

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2018.

I.

El 20 de julio de 2017, el señor Luis Manuel Mateo Cruz (“el apelante” o “señor Mateo Cruz” presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una “Sentencia”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (“TPI”), el 14 de junio de 2017. Mediante esta, el TPI determinó que la señora Griselle Waleska Burgos Santini (“la apelada” o “señora Burgos Santini”) fue quien pagó la propiedad en la que convivieron las partes por años y únicamente reconoció un crédito a favor del apelante por la cantidad de \$10,000.00.

El 27 de julio de 2017, el apelante sometió una “Moción solicitando autorización para la regrabación y transcripción de la prueba oral”, la cual declaramos “Ha Lugar” mediante “Resolución” de 31 de agosto de 2017. En esa última fecha, emitimos otra

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 20 de junio de 2017. No obstante, la misma fue enmendada *nunc pro tunc* el 5 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 12 de julio de 2017, con el propósito de incluir la fecha de 2 de marzo de 2017, como la fecha adicional en la que se celebró el juicio. Véase Anejo II del Apéndice de la Apelación, páginas 6-12.

“Resolución y Órdenes”, en la que ordenamos a la parte apelante tramitar y notificar el borrador de la transcripción a la apelada, a más tardar el 22 de septiembre de 2017.² Además, concedimos a la apelada un término de diez (10) días, siguientes al recibo del borrador, para reaccionar a este, someter propuestas de enmiendas y hacer esfuerzos con el apelante para someter una transcripción estipulada. A su vez, ordenamos al apelante someter un alegato suplementario, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la transcripción, y a la apelada cumplir, entonces, con lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

Tras conceder una prórroga al apelante, el 19 de diciembre de 2017, emitimos una “Resolución” mediante la cual ordenamos a la apelada someter cualquier propuesta de enmienda u objeción a la transcripción a más tardar el 29 de diciembre de 2018, y resolvimos que, de no cumplir con lo ordenado, se acogería el borrador como la transcripción estipulada. Además, dispusimos de otros términos para lograr el perfeccionamiento del recurso.

El 5 de enero de 2018, la apelada presentó un “Escrito en objeción de transcripción e impugnación de apelación”, que fue devuelto por no incluir los Sellos de Rentas Internas correspondientes. El 5 de enero de 2018, la señora Burgos Santini sometió una “Moción Solicitando Reconsideración a Devolución de Documentos”. Estudiada la moción aludida, la declaramos “No Ha Lugar” mediante “Resolución” emitida el 11 de enero de 2018.

Luego de concederle varias prórrogas, el apelante presentó su “Alegato Suplementario” el 26 de marzo de 2018. El 2 de abril de 2018, emitimos una “Resolución y Orden” en la que, a pesar de que

² Posteriormente, nuestro Archipiélago sufrió los embates de los huracanes Irma y María. Ello provocó algunos trastoques en el funcionamiento del Poder Judicial. Véase, *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, Res. de 16 de septiembre de 2017, 2017 TSPR 175, 199 DPR ____ (2017); <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf>.

la apelada **no** presentó su alegato en oposición dentro del término provisto, le concedimos hasta el 10 de abril de 2018 para someterlo. Advertimos que, vencido ese último plazo, el caso quedaría sometido para nuestra adjudicación sin el beneficio de su comparecencia.

Como hemos reseñado, emitimos varias órdenes para que la apelada sometiera los escritos correspondientes. No obstante, ésta no compareció. Por lo que, con el beneficio de la comparecencia del apelante, la transcripción de la prueba oral y el estudio del expediente, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la Apelación que nos ocupa.

II.

El 13 de abril de 2015, el señor Mateo Cruz incoó una “Demanda” sobre división de comunidad de bienes contra la señora Burgos Santini. En la demanda, alegó que había mantenido una relación consensual por dieciocho (18) años con la apelada y que habían formado una comunidad de bienes. Como parte de esos bienes, adujo que adquirieron una residencia localizada en el Barrio Pasto San Diego, Carr. 556 Km. 9, en Coamo; muebles; enseres del hogar; y un préstamo personal en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Blas de Illescas. Arguyó que la apelada ha ocupado la residencia desde que se separaron y los bienes muebles han estado bajo el control de ésta.

El 5 de junio de 2015, la apelada sometió su “Contestación a la Demanda”. En síntesis, alegó que, aunque convivió con el apelante hasta el año 2007, no formaron una comunidad de bienes. Adujo que el apelante no aportó nada mientras vivieron juntos y que el cheque de \$10,000.00, del préstamo que realizaron para la compra de la casa, se hizo a nombre del apelante, pero quien lo pagó fue ella. También, arguyó que había pagado la cantidad de \$35,000.00 para la compra de la casa, a razón de \$276.00 mensuales. A su vez, presentó una “Reconvención”, en la cual alegó

que el apelante le debía la cantidad de \$10,000.00 con sus respectivos intereses, porque éste nunca hizo un pago para el préstamo de la casa. El señor Mateo Cruz contestó la reconvencción y alegó que al momento de suscribir la escritura #41, el 5 de abril de 1999, se entregó un cheque expedido por la Cooperativa San Blas a su nombre y que el restante fue pagado a plazos.

Según surge de la Sentencia apelada, el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio fue presentado el 28 de septiembre de 2016 y en éste las partes realizaron las siguientes estipulaciones:

1. Las partes adquirieron una propiedad inmueble localizada en el Barrio Pasto San Diego sector Montería en la carretera 556 Km. 3.0, en Coamo, Puerto Rico.
2. La propiedad fue tasada en \$60,000 el 18 de mayo de 2016 por el Sr. Joaquín Núñez Ortiz.³
3. Las partes formaron una comunidad de bienes.
4. Las partes nunca estuvieron casados legalmente.
5. La comunidad de bienes no ha sido liquidada.
6. La parte demandada reside en la propiedad ubicada en el Barrio Pasto San Diego sector Montería en la carretera 556 kilómetro 3.0 en Coamo, Puerto Rico.

El juicio en su fondo fue celebrado los días 2 de marzo, 16 de mayo y 5 de junio de 2017. Por parte del demandante-apelante testificó el señor Mateo Cruz y, como testigos de refutación, el Dr. Roberto Álvarez Swihard y el señor David Ortiz-Ortiz. La prueba testifical de la apelada consistió en su propio testimonio. Además, las partes estipularon la tasación de la casa⁴ y copia del contrato de compraventa⁵. También, se admitieron en evidencia varios recibos de los pagos de la casa.⁶

Evaluada la prueba presentada, el TPI emitió la Sentencia objeto de esta apelación. En la misma, concluyó que la propiedad en la que convivieron las partes fue pagada en su mayoría por la apelada. Únicamente, reconoció al apelante la cantidad de \$10,000.00 como crédito a su favor. El TPI determinó que el

³ Véase, además, la Transcripción de las vistas de 2 de marzo, 16 de mayo, 5 de junio de 2017 ("TPO"), página 20, líneas 9-23.

⁴ TPO, página 20, líneas 13-23.

⁵ TPO, página 22, líneas 2-8.

⁶ TPO, páginas 85-87; páginas 93-94.

apelante, a pesar de que alegó que le daba dinero a la apelada para el pago mensual de la propiedad, no presentó prueba de ello.

Inconforme, el apelante presentó ante nos una “Apelación”, en la que imputó al TPI los siguientes errores:

[Primero] Erró el TPI de Coamo al declarar No Ha Lugar la Demanda sobre Liquidación de Comunidad, al determinar que la propiedad fue pagada por la parte demandada.

[Segundo] Erró el TPI de Coamo al declarar No Ha Lugar la Demanda sobre Liquidación de Comunidad, al determinar que le reconoce únicamente un crédito por la suma de \$10,000.00 dólares por el préstamo que estaba a su nombre.

[Tercero] Erró el TPI de Coamo al declarar No Ha Lugar la Demanda sobre Liquidación de Comunidad, al no mencionar nada sobre los dos testigos de impugnación.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas medulares para la resolución del caso.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ____ (2018), Op. de 10 de abril de 2018. Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones.

Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos **no debemos intervenir con la apreciación de la prueba** realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió *pasión, prejuicio, parcialidad* o *error manifiesto* del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos

en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En resumen:

...las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

-B-

El Art. 280 del Código Civil define la propiedad como “[...]el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra”. 31 LPRA sec. 1111. La persona tiene el derecho de “gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Íd. Este derecho se clasifica en tres clases:

- (1) La plena y entera propiedad, o sea el derecho de usar, disfrutar o enajenar las cosas.
- (2) El derecho de usarlas o disfrutarlas, o ambas cosas a la vez.
- (3) El derecho de ciertas servidumbres constituidas sobre los bienes inmuebles. Art. 281 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1112.

Entre los derechos reales, nuestro ordenamiento jurídico permite que el derecho de propiedad pueda poseerse en comunidad. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 808 (2004). El Art. 326 del Código Civil dispone que: “[h]ay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. 31 LPRA sec. 1271.

Existen situaciones particulares en las cuales también se ha reconocido la posibilidad de que haya una comunidad de bienes. Así, por ejemplo, cuando “un hombre y una mujer con aptitud para casarse deciden vivir pública y notoriamente como un matrimonio,

pero sin cumplir con las formalidades exigidas para este último”, es decir en concubinato *more uxorio*, se constituye una comunidad de bienes. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 989-990 (2013). En ese caso no se genera una sociedad legal de bienes gananciales, como surge en el matrimonio. *Íd.*, pág. 990. El concubino que reclame una comunidad de bienes debe presentar prueba al respecto. *Íd.*; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 481 (1975). Luego de probar que existe la comunidad y con el propósito de evitar un enriquecimiento injusto, el concubino deberá someter prueba de su aportación de bienes, valores o servicios. *Íd.*, pág. 990.

Cuando existe una comunidad de bienes, “[n]inguno de los codueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones a la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos”. Art. 331 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1276.

Por otra parte, el Art. 327 del mencionado Código establece la presunción de que la participación de las personas en una comunidad de bienes es igual. El mismo literalmente dispone que:

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad. 31 LPRA sec. 1272.

Cada comunero podrá servirse de las cosas siempre y cuando las utilice conforme a su destino, no perjudique el interés de los otros codueños, ni les impida su uso. Art. 328 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1273. A través de esta limitación se persigue prohibir el “uso en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios”. *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 810.

En otra vertiente, cualquier codueño podrá solicitar la división de la cosa común en cualquier momento, pues ninguno está obligado a permanecer en comunidad. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. Al dividirse una comunidad de bienes, se aplicarán

las reglas de la división de herencia. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285. De esta forma, para la liquidación de la comunidad se realizarán tres operaciones: (i) un inventario con avalúo y tasación; (ii) determinación del haber social o balance líquido a partir y; (iii) división y adjudicación. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 457 (2004); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981).

Por lo tanto, el primer paso es llevar a cabo un inventario, que ha sido definido como “[...]la relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución, acompañada de su tasación”. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 457; *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644, 657 (1993). Una vez se ha realizado el inventario, se debe hacer un avalúo o tasación de los bienes. *Montalván v. Rodríguez*, ante, págs. 457–458. Después de que se paguen las deudas, cargas y obligaciones de la comunidad de bienes, se hará la liquidación. *Íd.*, pág. 458. La liquidación consiste en la repartición a los comuneros, en las partes correspondientes, del remanente de la comunidad de bienes. *Íd.*, pág. 458.

-C-

El Capítulo III de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, está dedicado a las presunciones. En *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 385 (2001), el Tribunal Supremo expresó que “[e]xiste un fuerte vínculo entre las presunciones y las cargas probatorias”. “Aun cuando las presunciones no constituyen evidencia propiamente, sí se encuentran definidas en nuestro ordenamiento probatorio, ya que es a través de éstas que, precisamente, el juzgador de hechos hace inferencias de la evidencia admitida; ‘...las presunciones no son evidencia, sino reglas para hacer inferencias a partir de la evidencia presentada y admitida’”. *Íd.*, págs. 384-385, citando a E. L. Chiesa, *Tratado de derecho*

probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y federales, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, págs. 1087-1088. La Regla 301 (A) de las de Evidencia de 2009, ante, R. 301 (A), establece que:

(A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.

La Regla 304 de las de Evidencia de 2009, *supra*, R. 304, establece una serie de presunciones específicas que corresponden a las que disponía el artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1887. La referida Regla aclara que las presunciones se crean por ley o jurisprudencia. Ahora, insistimos en que la presunción contenida en el Art. 327 del Código Civil, *supra*, como la gran mayoría de las presunciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, son controvertibles.

-D-

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*.

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, ante, págs. 439-440 nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una

admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd. págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675,693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

Las otras dos clases de estipulaciones no son atinentes a este caso.⁷

IV.

A tenor con las disposiciones jurídicas mencionadas, el estudio del expediente y de la transcripción de la prueba oral, revisaremos la corrección de la Sentencia apelada.

En los errores señalados, el apelante imputó al TPI haberse equivocado al declarar “No Ha Lugar” la demanda y determinar que: i) la propiedad fue pagada por la apelada; ii) sólo reconocer un crédito a favor del apelante por la suma de \$10,000.00, por el préstamo que hizo a su nombre y; iii) no mencionar los testigos de impugnación. Por estar íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

En este caso, las partes estipularon que formaron una comunidad de bienes y que adquirieron una residencia. A su vez, las partes estipularon el contrato de compraventa.⁸ Ambas partes, testificaron que el precio fue de \$45,000.00⁹. Asimismo, testificaron que para adquirir la propiedad habían realizado un préstamo, a nombre del apelante, y que se había hecho un pago a los vendedores por \$10,000.00.¹⁰

En el juicio en su fondo, el señor Mateo Cruz testificó que era éste quien le daba el dinero a la apelada para el pago mensual de la

⁷ La segunda clase de estipulaciones es la que reconoce derechos. Por otro lado, la tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba.

⁸ TPO, página 22, líneas 2-8.

⁹ Íd., página 18, líneas 6-9; página 73, líneas 18-19.

¹⁰ TPO, página 17, líneas 16-25; página 18, líneas 1-9; página 73, líneas 20-22, y página 96.

cantidad adeudada de \$35,000.00¹¹. Por su parte, la señora Burgos Santini atestó que fue ella quien pagó la residencia¹². Evaluada la prueba, el TPI le dio **credibilidad** al testimonio de la señora Burgos Santini. Además, consideró varios recibos de los pagos realizados, que presentó la apelada como evidencia documental. Así las cosas, concluyó que al apelante sólo le correspondía un crédito de \$10,000.00 y que no probó que tuviese un crédito por una cantidad mayor.

Por otra parte, aunque el apelante alegó que mediante los testimonios del Dr. Roberto Álvarez Swihard y el señor David Ortiz-Ortiz se logró impugnar el testimonio de la apelada, el TPI creyó lo testificado por ésta.

Examinada la transcripción de la prueba oral, concluimos que el TPI no actuó con prejuicio o parcialidad. Tampoco el apelante demostró que el foro *a quo* haya errado en su apreciación de la prueba oral. Véase, entre otros, *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, ante. Siendo así, los errores imputados no se cometieron.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Transcripción de la vista de 2 de marzo de 2017, páginas 13-14, líneas 1-10 y 12-25.

¹² Íd., líneas 20-21; TPO, página 84, líneas 14-18.